

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (4)**

Solicitante: Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/002/2018
Fecha de recepción: 09 de julio de 2018
Fecha de determinación: 11 de enero de 2019

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, y en virtud del artículo 18.8 (4) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la solicitud se archiva dando por concluido el proceso.

6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. El Expediente de Hechos al que se hace referencia en el numeral precedente será desarrollado por la Secretaría en caso algún miembro del CAA así lo ordene.
8. FENAMAD (en adelante, la “Solicitante”) presentó ante la Secretaría, vía correo electrónico del 09 de julio de 2018, una solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado Peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”.
9. La Solicitante alega que durante la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente la siguiente legislación ambiental:
 - a) Los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, (en adelante, “Ley PIACI”);
 - b) La Ley N° 29785, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, (en adelante, “Ley de Consulta Previa”);
 - c) El artículo 70 de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”;
 - d) El numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”; y,
 - e) El numeral 3 del artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.
10. La Secretaría registró la solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2018 (en adelante, la “Solicitud”).
11. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2018/01, dirigida a la Solicitante con copia al CAA.
12. La Secretaría, determinó que la Solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 18.8 (2), invocando la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte.

13. La Secretaría emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1, la cual fue comunicada a la Solicitante y al CAA con Carta SACA-SEEM/PE/002/2018/02 mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2018.
14. La Secretaría ha determinado que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 18.8 (2) del APC, mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1. Corresponde entonces a la Secretaría determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte, conforme al artículo 18.8 (4) del APC.

II. ANÁLISIS

A. Sobre los criterios establecidos en el artículo 18.8 (4)

15. La Secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, debe tomar en cuenta cuatro criterios para determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. A continuación, la evaluación de los mencionados criterios:

a) *[si]* la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;

16. La Solicitante invoca en la Solicitud daños potenciales para la biodiversidad y los ecosistemas que se encuentran en territorios de los pueblos indígenas de la región Ucayali, en particular de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial (PIACI). Se desprende de la Solicitud, que esto generaría un peligro para la vida y/o la salud de estos pueblos indígenas.

17. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 invoca, que:

- a. *“(…) la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas de sus territorios, en la medida que los PIACI dependen del hábitat y la flora y fauna existente dentro de sus territorios, para sobrevivir y garantizar su existencia física y cultural, individual y colectiva.” (Pág.15, B.9 de la Solicitud)*
- b. *“Los PIACI son pueblos altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura. Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente, lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos.” (Pág.13, B.8 de la Solicitud)*
- c. *“Por esta condición especial, los PIACI son pueblos altamente vulnerables, ya que dependen de la biodiversidad y los ecosistemas de sus territorios para que su subsistencia esté garantizada.” (Pág.12, B.7 de la Solicitud)*
- d. *“Al superponerse con el ámbito territorial de los PIACI y, en consecuencia, presentar potenciales en los territorios de estos pueblos, este proyecto [Proyecto*

de Ley N° 1123/2016-CR¹] debió ser derivado obligatoriamente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso, para su deliberación y discusión.” (Pág.18, B.14 de la Solicitud)

18. La Secretaría considerará frívolas aquellas solicitudes que no cuenten con mérito legal y que sean presentadas de mala fe con la finalidad de hostigar a una de las Partes.
19. En el presente caso la Secretaría considera que la Solicitud no es frívola ya que invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte, habiéndolo comunicado a diversas autoridades relevantes de la Parte, conforme a lo detallado en la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1. A su vez, la Secretaría ha determinado que la Solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 18.8 (2) del APC.
20. La Solicitud invoca un daño potencial a la persona jurídica FENAMAD. La Solicitante, como organización indígena que representa a estos pueblos. FENAMAD es una persona jurídica inscrita en los Registros Públicos del Perú, bajo la partida electrónica N° 11000655, con domicilio fiscal en Jirón 26 de diciembre N° 276, Puerto Maldonado, Departamento de Madre de Dios, Perú, representada por su presidente el Sr. Julio Cusurichi Palacios, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04826553.
21. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 no es frívola e invoca un daño potencial a la Solicitante, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (a).

b) /si/ la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA

22. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 aborda asuntos vinculados a la participación y derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas así como a la protección a la vida e integridad de dichos pueblos en vinculación con el medio ambiente y la conservación de la diversidad biológica, en particular la vulnerabilidad de los PIACI y sus territorios; así como la posible afectación de ecosistemas de sensible importancia como las áreas naturales protegidas.
23. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, establece que la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, tiene por objeto impulsar la construcción de carreteras pues es fundamental para “*comercializar diversos cultivos*” y lograr “*polos de desarrollo económico, turísticos y comerciales*”. La Solicitante también señala que el propio dictamen de la mencionada ley identifica, entre sus fines, el “*comercializar diferentes productos de la región*”.
24. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del capítulo dieciocho del APC² en lo relativo a “*...promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del*

¹ El agregado es nuestro.

² “Capítulo Dieciocho – Medio Ambiente.

desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes... ”.

25. Asimismo, el APC en su artículo 18.11, reconoce “...*la importancia de respetar y preservar los conocimientos y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica*”, así como “... *la importancia de la participación y consulta pública (...) en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica*”.
26. Del mismo modo, los asuntos a los que hace referencia el numeral 22 del presente documento están vinculados a los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) suscrito entre las Partes, que tiene como objetivo “...*incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales.*”, establecido en el Artículo 1 del ACA.
27. Los asuntos antes citados se vinculan con este objetivo en lo relativo a la importancia de la participación pública, asunto que las Partes resaltan en el preámbulo del ACA:

“Reconociendo que la amplia participación de la sociedad civil es importante para lograr una cooperación eficaz”

28. Las materias mencionadas en el numeral 22 de la presente Determinación sobre las cuales versa la Solicitud, contribuirán a alcanzar los objetivos del Capítulo 18 del APC, en particular en los casos de entornos vulnerables como áreas naturales protegidas y poblaciones vulnerables como los PIACI y sus territorios.
29. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 aborda asuntos cuyo estudio en este proceso contribuirá a alcanzar los objetivos del Capítulo 18 y del ACA, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (b).

c) /si/ las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas

30. Conforme a la información presentada en la Solicitud, no se evidencia que la Solicitante haya solicitado las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte o haya invocado a la fecha algún tipo de reparación relacionada con la presente Solicitud.
31. La Secretaría estima que de la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 no se desprende que se hayan solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (c).

Objetivos: Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.”

d) [sí] la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva

32. Conforme a la información y comunicaciones presentadas en la Solicitud, la Secretaría considera que la misma no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva. En su lugar, la Solicitante presenta reportes emitidos por organizaciones de la sociedad civil, así como por entidades relevantes de la Parte que sustentan una presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.
33. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 no es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (d).

III. DETERMINACIÓN

34. La Secretaría, atendiendo a las razones expuestas y actuando conforme a lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 amerita la respuesta del Estado Peruano por la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por la Solicitante.
35. La Parte deberá informar a la Secretaría los puntos que se detallan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC:

“a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y

b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;

ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o

iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”

36. Conforme a lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC³, la Parte podrá proporcionar una respuesta hasta el 25 de febrero de 2019. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá

³ “5. La Parte deberá informar a la Secretaría dentro de los 45 días siguientes o, en circunstancias excepcionales y mediando notificación a la Secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento sobre:

a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y

b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;

notificar por escrito a la Secretaría la ampliación del plazo a 60 días calendario⁴ a partir de la fecha de recepción de la presente determinación, a saber: el 12 de marzo de 2019.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o

iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”

⁴ Conforme al Capítulo 1, Sección B: Definiciones Generales, artículo 1.3: Definiciones de aplicación general cuando se menciona “días” se refiere a “días calendarios”.